



RESOLUCION No. CSJHUR18-85
miércoles, 21 de marzo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de marzo de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Angel Eduardo Guzmán Quintero, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa a los procesos ejecutivos radicados con los números 41001400300520040085800 y 41001400300520050038400 adelantados en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, argumentando que los citados procesos terminaron en el año 2005 por pago de la obligación y que el 1 de febrero del 2018, presento solicitud de medidas cautelares, sin haber sido resuelta.
2. Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se ordenó requerir al doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 2 de febrero de 2018, recibió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del señor Angel Eduardo Guzmán Quintero.
 - 3.2. El 6 de febrero de 2018, el asistente judicial del juzgado vigilado, solicito al archivo central la búsqueda de los expedientes.
 - 3.3. El 19 de febrero de 2018, nuevamente se realizó la solicitud al archivo central para la búsqueda del expediente, teniendo en cuenta que en la primera solicitud no se obtuvo respuesta.
 - 3.4. El 28 de febrero de 2018, se encontró la carpeta de copias de los oficios entregados en el año 2005, hallando las copias de los oficios número 1349 del 7 de septiembre de 2005 y 0813 del 13 de mayo de 2014.
 - 3.5. El 1 de marzo de 2018 dio respuesta a la solicitud del señor Angel Eduardo Guzmán Quintero.
 - 3.6. Refiere el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, que los oficios arriba mencionados, ya habían sido entregados, pero la persona que los retiró los extravió, endilgándole después responsabilidad a la oficina de origen, por lo que no ha sido falta de voluntad en entregarle los oficios que reclama el peticionario siendo que por la fecha de los mismos y la dificultad de encontrarlos en la bodega del archivo central.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y las explicaciones presentadas por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, para lo cual se deberá establecer si el doctor Hector Alvarez Lozano, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizados los hechos expuestos por el señor Angel Eduardo Guzmán Quintero, dentro del Proceso Ejecutivo vigilado, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el quejoso el 1 de febrero de 2018.

De las explicaciones rendidas por el doctor Hector Alvarez Lozano, en su calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, se observa que el funcionario judicial respondió la solicitud del señor Guzmán Quintero, mediante oficio del 1 de marzo del presente año, indicando que los procesos de los cuales solicitaba los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se encontraban en el archivo central, por lo tanto era dificultosa la búsqueda de los mismos por tratarse de expedientes antiguos.

Así mismo, el funcionario afirma que los citados oficios ya habían sido retirados en su momento por la parte interesada, refiriendo que tal vez habían sido extraviados por la persona, queriendo endilgar

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

responsabilidad al juzgado vigilado; lo anterior se vislumbra dentro las copias de las piezas procesales allegadas a estas diligencias.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se observa que la petición que elevo el quejoso el 1 de febrero de 2018, ya fue resuelta.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Angel Eduardo Guzmán Quintero, en su condición de solicitante y al doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /LYCT/PCS